



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Sabana de Occidente
Asunto: Reprograma fecha audiencia inicial

El Despacho procede a resolver la solicitud enviada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño al correo electrónico el 19 de noviembre de 2021¹, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante a través de escrito radicado el 19 de noviembre de 2021 solicitó al Despacho: (i) “*se aplace y fije nueva fecha ya que (...) no fui notificado del Auto de Agosto 2021*” y (ii) “*se me otorgue un apoderado de confianza ya que no cuento con los recursos para pagarlos*”.

El Despacho manifiesta frente al primer punto de la solicitud, que una vez verificada la constancia por medio de la cual se comunicó el estado del 20 de septiembre de 2021, en donde se fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el 23 de noviembre de 2021, se evidenció que la dirección de correo a la que se remitió la información fue a jorartp15@hotmail.com, y no a la correcta que es jorartp15@hotmail.com (no es quince es ele 5), por lo que en efecto no se surtió la comunicación en debida forma, y el demandante no tuvo conocimiento de la actuación que realizó el Despacho. Por lo tanto, y aunque es claro que se puede tener por notificado por conducta concluyente al actor, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, respecto del segundo punto del memorial, se indica que en auto del 24 de agosto de 2021², en el cual se resolvió la solicitud de nulidad planteada por el demandante, el Despacho también se pronunció frente al amparo de pobreza elevado por el actor, el cual se negó, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, razón por la cual no se realizará un nuevo estudio de esta solicitud, sino que por el contrario el juzgado se estará a lo que allí se dispuso.

Además, no se evidencia ninguna circunstancia que haga diferente el escenario fáctico respecto del actor, como para volver a analizar su solicitud de concederle el amparo de pobreza, que como se dijo en aquella providencia no es viable porque la normativa que rige la materia hace improcedente ese beneficio para quienes están pretendiendo un beneficio económico, tal como así ocurre con el señor Jorge Arturo Puentes Londoño en este asunto.

¹ Ver documentos digitales “26.- 19-11-2021 CORREO”, “27.- 19-11-2021 SOLICITUD APLAZAMIENTO”

² Ver documento digital “21.- 24-08-2021 AUTO DECRETA NULIDAD DE OFICIO”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DOS (2)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 p.m.**).

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 24 de agosto de 2021, en lo referente al amparo de pobreza.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: sedeth2@yahoo.com; jorartpl5@hotmail.com;
Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co ; servicios@concesionsabana.com ; fduran@concesionsabana.com ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; dsajarmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367aa22ca9bae0666222ed13ab906cd69e3e09299611b36e6fd6b50ddf1b8b75**
Documento generado en 22/11/2021 10:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>